EXP. N.° 2976-2002-AC/TC
TACNA - MOQUEGUA
HILARIO LAURA QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Hilario Laura Quispe contra la sentencia de la Sexta Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Tacna y Moquegua, de fojas 138, su fecha 31 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Director Regional de Educación de Moquegua, con objeto de que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral Subregional N.° 00177, de fecha 27 de febrero de 1998; y que, en consecuencia, en su condición de profesor por horas de educación secundaria, se le otorgue la jornada laboral nocturna.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contestan la demanda independientemente, señalando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no dispone que el demandante deba desempeñarse como profesor de educación secundaria en el turno nocturno; y que, por lo tanto, al haberse dispuesto que realice sus labores en el turno diurno no se ha violado derecho constitucional alguno. Asimismo, proponen las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto, con fecha 6 de setiembre de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante se ha desempeñado en el turno nocturno desde que fue nombrado docente.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que en la resolución que nombra al demandante no se especifica que debe desarrollar sus actividades en el turno nocturno.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 2, mediante la Resolución Directoral Subregional N.° 00177, de fecha 27 de febrero de 1998, el demandante fue nombrado profesor por

horas de educación secundaria en la especialidad de Física, en el colegio Simón Bolívar AE-Moquegua, dentro de la actividad de Desarrollo de la Educación Secundaria de Menores, situación que se encuentra corroborada con el Acta de Adjudicación obrante a fojas 106.

2. Si bien el demandante pretende que se le otorgue la jornada laboral nocturna para el desempeño de la docencia en la educación secundaria de menores, debe tenerse presente que según el Informe N.° 095-2002-DRE MOQUEGUA/OGA-APER, de fojas 104, en los centros educativos de la Región de Educación de Moquegua, en la que labora el demandante, no existe educación secundaria de menores, turno nocturno y, además, debe resaltarse que, según la resolución materia de este proceso, no se acredita que el demandante haya sido nombrado profesor para el turno nocturno; motivo por el cual no se ha probado que la parte demandada se encuentre renuente a cumplir acto administrativo alguno en los términos que exige el artículo 200°, inciso 6), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida en el extremo que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADA** la acción de cumplimiento; y la **CONFIRMA** en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR